



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "CAMBIO EN LA FECHA DE
TÉRMINO DE LA FASE DE OPERACIÓN"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0239

SANTIAGO,

14 MAY 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°509/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Acotamiento de la actividad de ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del pozo El Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales", del titular Sociedad El Huite S.A.
2. La Resolución Exenta N°0042, de fecha 28 de enero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago en que resuelve tener por informado el cambio de Representante Legal de El Huite S.A., en el sentido de que la Representación Judicial y extrajudicial de la sociedad la detenta el liquidador Titular Definitivo, don Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.
3. La Resolución Exenta N°0011, de fecha 11 de enero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago en que resuelve tener por informado el cambio de titularidad del proyecto "Acotamiento de la actividad de ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del pozo El Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°509/2011, en el sentido de establecer que Áridos Las Guayas S.A., reemplaza a El Huite S.A en la titularidad del proyecto indicado.
4. La Carta ingresada con fecha 20 de diciembre del 2017 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Gabriel José Massuh Isaias, en representación de Áridos del Guayas S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Cambio en la fecha de término de la fase de operación" (en adelante el "Proyecto").
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 19 de abril de 2018, ante la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA, mediante la cual, el Proponente ingresa antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia singularizada en el Visto precedente.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se

establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Acotamiento de la actividad de ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del pozo El Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°509/2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que consiste en definir las acciones necesarias para transformar la actividad preexistente y con permiso vigente, en una extracción de áridos controlada y acotada, en el marco del cumplimiento de las normativas ambientales vigentes al momento de su evaluación ambiental.

El pozo “El Huite” se ubica en un área rural, a 1,7 km en dirección suroeste desde el “Puente Viejo” sobre el río Maipo, avanzando por el “Camino del Árido” y en el extremo norte de la Avenida Bajos de Matte, de la comuna de Buin. El predio donde se emplaza el proyecto tiene una superficie aproximada de 34 hectáreas, y se denomina “Lote C de Resto de Hijuera Agrícola Los Huertos de Buin”, en la Comuna de Buin, Provincia del Maipo, Región Metropolitana.

El proyecto consistía básicamente en el acotamiento de la actividad de extracción de áridos preexistente en el pozo El Huite. La actividad extractiva preexistente correspondía a material árido, de tipo grava arenosa de tamaño máximo de 0” a 12”. Para lograr este acotamiento, en tiempo y volumen (2.500.000 m³ en 6 años), se contempló la ampliación de la superficie efectiva de extracción dentro del mismo predio, con el fin de mitigar los impactos ambientales de la actividad, en aproximadamente 17,3 hectáreas.

En el sentido de lo anterior, el proyecto contemplaba la paralización de la extracción en el área del predio donde la actividad es preexistente, esto es, se paralizaba la actividad en una superficie aproximada de 10,7 hectáreas, donde la extracción ha llegado a más de 33 metros de profundidad, predisponiendo material y morfológicamente un proceso posterior de recuperación de suelos en las áreas dispuestas para la extracción según el proyecto (17,3 hectáreas), consistente en la compactación de tierra de origen vegetal, proveniente del escarpe extraído en la primera fase del proyecto, y nivelación a 22 metros de profundidad de los suelos resultantes, contemplando, además la estabilización de taludes y desniveles de acceso (bajada) a la cota de nivelación.

En la nueva superficie dispuesta para la extracción se utilizará un sistema de explotación en dos bancos, alcanzando 22 m de profundidad. Se contemplan taludes que se conformarán en ángulo de 55° para el primer banco y de 55° para el segundo, con terraza intermedia de 7.0 m de ancho. La superficie de esta nueva área dispuesta para la extracción es de aproximadamente 17,3 hectáreas, dentro de un predio de aproximadamente 34 hectáreas.

Finalmente, el proyecto no contempló ningún tipo de procesamiento del material extraído. Éste sería vendido directamente en el terreno a empresas calificadas que lo retirarían y transportarían a plantas de chancado y clasificación debidamente autorizadas, para su posterior utilización en hormigones y estabilizados.

2. Que, con fecha 20 de diciembre del 2017 y complementado el 19 de abril de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Cambio en la fecha de término de la fase de operación" relacionado al Proyecto aprobado mediante RCA N°509/2011 singularizado en el Vistos N°1.
3. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en lo siguiente:
 - 3.1. Conforme a lo establecido en el proyecto de extracción de áridos evaluado ambientalmente, así como en la RCA N°509/2011 y su correspondiente Informa Consolidado de Evaluación, se estableció que la fase de operación del proyecto, que consistiría básicamente en la extracción y venta del material árido integral, tendría una duración continua de 6 años (72 meses).
 - 3.2. En el considerando 7 de la RCA N°509/2011 se estableció que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular debía informar al SEA RM, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del proyecto. En virtud de lo anterior, el Proponente señala que con fecha 09 de mayo de 2012, se ingresó una carta al SEA RM, dando aviso de que la fase de operación se iniciaría con fecha 17 de mayo de 2012 (documento adjunto en la presentación singularizado en el Vistos N°5. De acuerdo a lo anterior, el proyecto evaluado mediante RCA N°509/2011 debería terminar su fase de operación con fecha 17 de mayo de 2018.
 - 3.3. Según lo señalado por el Proponente, luego de haber iniciado las faenas extractivas, al cabo de algunos años, la sociedad El Huite S.A., primer titular del proyecto, fue declarada en liquidación concursal, por resolución de fecha 16 de marzo de 2015, pronunciada por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en causa rol número C-26698-2014, la cual fue publicada en el Boletín Concursal con fecha 19 de marzo de 2015. En la misma resolución de liquidación citada, se designó como Liquidador Titular Provisional a don Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, siendo ratificado, en calidad de Liquidador Titular Definitivo de la Liquidación recién señalada, en la Junta Constitutiva de Acreedores de la empresa deudora, llevada a efecto ante el tribunal de la liquidación con fecha 28 de abril de 2015, invistiendo en consecuencia la representación legal de El Huite S.A., en procedimiento concursal de liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 130 de la Ley N°20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, situación que fue informada al SEA RM, realizando el respectivo cambio de representante legal según Resolución Exenta N° 0042, singularizada en el Vistos N°2.
 - 3.4. El Proponente señala que, como parte de las gestiones del liquidador Titular, por escritura pública de fecha 12 de agosto de 2016, El Huite S.A., en procedimiento concursal de liquidación, cedió y transfirió a Áridos del Guayas S.A., la totalidad de los derechos y obligaciones que la cedente tenía y de que era titular, los cuales, emanan del proyecto singularizado en el Vistos N°1, tomando en consecuencia Áridos del Guayas S.A., el lugar y posición que, hasta esa fecha tenía la Cedente en dicho Proyecto, en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, situación que fue debidamente informada al SEA RM y a la Superintendencia de Medio Ambiente, siendo dicha empresa la actual titular del referido proyecto de extracción, lo que se acredita mediante la Res. Exenta N° 0011, singularizada en el Vistos N°3.
 - 3.5. Según lo señalado por el Proponente, como consecuencia del proceso de liquidación concursal que afectó a sociedad El Huite S.A., la fase de operación del proyecto original, se vio suspendida de manera forzosa, durante el mismo

periodo de tiempo que duró el proceso de liquidación, esto es desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 12 de agosto de 2016, en total más de 16 meses.

- 3.6. En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, lo que el Proponente pretende es mantener los mismos 72 meses de duración aprobados para la fase de operación del proyecto original, incorporando los 16 meses que duró la suspensión forzosa, a raíz del proceso de liquidación concursal, en la etapa intermedia de la actividad extractiva, al término de la fecha inicialmente proyectada, es decir, la nueva fecha de término se estimaría para el 19 de septiembre de 2019.
- 3.7. La adición de estos 16 meses a la fase de operación no implica modificaciones al proyecto original, dado que se mantienen constantes los volúmenes de explotación y por ende la magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original, en virtud de que el cambio de fecha de término no implica una extensión de la fase de operación sino sólo implica recuperar el periodo en que la actividad estuvo suspendida.
- 3.8. Según lo señalado por el Proponente, no se altera ni modificará la naturaleza del proyecto existente, ni se desarrollarán actividades distintas al proyecto evaluado, conservando su ubicación original y todas las medidas de control y/o mitigación de emisiones atmosféricas establecidas en la RCA N°509/2011.
- 3.9. El proyecto conservará además todas las medidas de control y/o mitigación de las emisiones de ruido establecidas en la RCA N°509/2011, así también no se modificará la generación y manejo de residuos sólidos.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 509/2011.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la incorporación de 16 meses que duró la suspensión forzosa, a raíz del proceso de liquidación concursal, en la etapa intermedia de la actividad extractiva, al término de la fecha inicialmente proyectada, detallado en el Considerando N°3 de la presente Resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°509/2011, lo anterior en virtud de que no se consulta por una extensión de la fase de operación (vida útil) del proyecto, sino que más bien se considera mantener la duración de la fase de operación aprobada mediante la RCA N°509/2011, la que fue interrumpida por causas externas a la ejecución del proyecto, manteniendo todas las actividades y condiciones evaluadas en el proyecto original.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Cambio en la fecha de término de la fase de operación” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Cambio en la fecha de término de la fase de operación”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel José Massuh Isaias, en representación de Áridos del Guayas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Gabriel José Massuh Isaias, en representación de Áridos del Guayas S.A., Avenida Maipú N°4041, comuna Pedro Aguirre Cerda.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 222-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 28.688/17.

